

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N° 2023-00267.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el representante legal de la sociedad demandada Lácteos Camporeal S.A.S. BIC por admitir la demanda habiéndose generado una causal de suspensión del proceso.

Advierte el despacho que se abstiene de correr traslado del escrito de nulidad a la parte ejecutante, por cuanto, en el dossier obra manifestación al respecto.

Antecedentes:

El incidentante, básicamente soportó la nulidad justificando la imposibilidad de adelantar actuaciones cuando se generan causales de suspensión, en el caso en concreto, por haber librado mandamiento de pago, a pesar de haber iniciado la sociedad que representa trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización conforme el Decreto Legislativo No. 560 de 2020, el cual fue iniciado mediante auto No. 2023-01-481187 del 30 de mayo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones:

- 1.** A través del presente incidente se pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado, con sustento en numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., con el fin de que se declare la nulidad de lo actuado a partir del 30 de mayo de 2023 por mediar causal de suspensión por trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización conforme el Decreto Legislativo No. 560 de 2020.
- 2.** La causal de nulidad planteada en este asunto se produce, según la norma aludida: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*
- 3.** De entrada, advierte el despacho que, se denegará la nulidad formulada por el representante legal de la parte ejecutada Lácteos Camporeal S.A.S. BIC, motivada en la imposibilidad de dar trámite a la demanda por la suspensión legal a causa del inicio en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

declarada con anterioridad por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2023-01-481187 del 30 de mayo de 2023 conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 560 de 2020, por cuanto, a la fecha, los efectos legales del inicio del trámite de negociación ha desaparecido.

Nótese que, en la diligencias obra auto No. 2023-01-766363 del 22 de septiembre de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del referido proceso de Negociación de Emergencia, mediante el cual entre otras cosas, se **(i) declaró el fracaso de la negociación, (ii) declaró la terminación del aludido trámite y, (iii) se levantó la suspensión de los procesos ejecutivos**¹ (archivo 014 Expediente electrónico allegado por la parte ejecutante), lo anterior en razón al desistimiento elevado por el representante legal de la sociedad, quien informó al interior del proceso, no haber logrado un acuerdo en el término de tres (3) meses, conforme lo establece el artículo parágrafo 8 del Decreto 560 de 2020, el cual dispone:

*"(...) En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la **negociación.** **Igualmente, en el evento que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior en consonancia con el artículo 10 ibídem, el cual contempla la terminación del proceso de negociación de emergencia cuando fracasa el trámite o procedimiento, precepto que en su literalidad reza:

***"Fracaso del trámite o procedimiento. En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable."** (Subrayado fuera de texto).*

¹ *"Tercero.* Advertir que, a partir de la ejecutoría de esta providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales."

² Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.

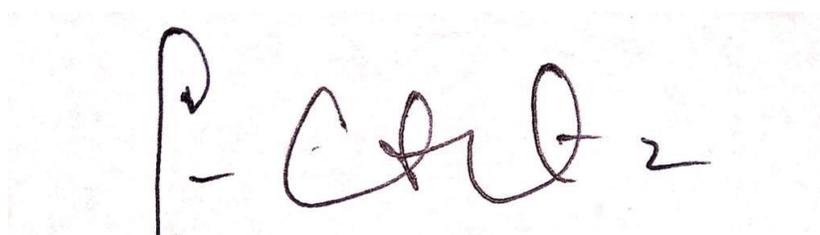
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar la nulidad formulada por el representante legal de la sociedad ejecutada.

Segundo: Estese a lo dispuesto en auto de cuaderno principal mediante el cual se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

FG

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No. 072 Hoy 09-11-2023</p>  <p>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO</p> <p>Secretario</p>
